

**NOCIONES DE UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE JUSTICIA
TRANSICIONAL EN COLOMBIA: DE JUSTICIA Y PAZ A LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ**



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**
1 8 0 3

CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ RIVERA

Asesor:

ALEJANDRO GÓMEZ RESTREPO

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
MEDELLÍN
2023**

NOCIONES DE UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA: DE JUSTICIA Y PAZ A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ¹

Cristian Camilo Álvarez Rivera²

Resumen

La Justicia Transicional ha contado con una creciente consolidación internacional como el modelo por preferencia para atender procesos de transiciones tanto políticas como de conflictos armados a la paz, propiciando espacios de diálogo y negociación en torno a la búsqueda de justicia, verdad, y reparación, que se consoliden consecuentemente en una garantía de no repetición. A partir de la aplicación de esta figura de transición en el contexto colombiano, y de una revisión bibliográfica de la literatura académica especializada, se aborda en el presente artículo el proceso de regulación y conceptualización de la justicia de transición, así como de los componentes que la conforman, en el marco de una visión comparada entre Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Se concluye que esta figura de excepción es un concepto en constante construcción y consolidación, que se nutre de los continuos y distintos escenarios de su aplicación, y de la normativización que se haga en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Ello se evidencia en su puesta en práctica en el país, en donde se logra reconocer una genealogía caracterizada por la corrección de deficiencias presentadas y la inclusión de elementos novedosos en su conceptualización.

Palabras clave

Conflicto Armado; Jurisdicción Especial para la Paz; Justicia; Justicia y Paz; Justicia Transicional.

¹ Artículo de reflexión para optar por el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Fue desarrollado en el marco del proyecto de investigación titulado “*Análisis conceptual de la Justicia Transicional desde su implementación. El caso colombiano: una visión comparada de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) y el Proceso de Paz con la guerrilla de las FARC*”, financiado por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

² Estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia - cristian.alvarezr@udea.edu.co. Integrante del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos –SELIDH–.

Abstract

Transitional Justice has been increasingly consolidated internationally as the model of choice to address processes of political and armed conflict transitions to peace, promoting spaces for dialogue and negotiation in the search for justice, truth, and reparation, which are consequently consolidated in a guarantee of non-repetition. Based on the application of this transitional figure in the Colombian context and a bibliographical review of the specialized academic literature, this article addresses the process of regulation and conceptualization of this transitional justice and its components, in the framework of a comparative vision between Justice and Peace and the Special Jurisdiction for Peace (JEP). Thus concluding that this figure of exception is a concept in constant construction and consolidation, which is nourished by the continuous and different scenarios of its application, and by the normativization that is made of it in national and international legal instruments. This situation is evidenced in its implementation in the country, where it is possible to recognize a genealogy characterized by the correction of deficiencies and the inclusion of novel elements in its conceptualization.

Keywords

Armed Conflict; Justice; Justice and Peace; Special Jurisdiction for Peace; Transitional Justice.

Tabla de contenido

<i>Introducción: ¿Qué entender por Justicia Transicional en Colombia?</i>	6
<i>I.</i>	11
<i>II.</i>	17
<i>III.</i>	22
<i>Conclusiones: Un debate abierto y vigente</i>	28
<i>Referencias</i>	31

(...)

y nos tomaría 17 años darle un minuto para honrar a cada una de las víctimas.

Por eso quisiera solo retomar las preguntas ¿Por qué los colombianos y colombianas dejamos pasar durante años este despedazamiento de nosotros mismos, como si no fuéramos nosotros? ¿Por qué vimos las masacres en televisión día tras día como si se tratara de una novela barata? ¿Por qué la seguridad que rodeaba a los políticos y a la gran propiedad no fue seguridad para el pueblo, y los resguardos, y los sectores populares que recibieron las avalanchas de las masacres? ¿Cómo decir que somos humanos, cuando todo esto es parte de nosotros?

(...)

¿Cómo nos atrevimos a dejar que pasara?, y ¿cómo nos podemos atrever a permitir que continúe?

- Francisco de Roux
Presidente Comisión de la Verdad
Acto de Entrega del Informe Final, 28 de junio de 2022.

**NOCIONES DE UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE JUSTICIA
TRANSICIONAL EN COLOMBIA: DE JUSTICIA Y PAZ A LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ**

Introducción: ¿Qué entender por Justicia Transicional en Colombia?

La Justicia Transicional se ha planteado y abordado en el ámbito internacional, desde su aparición entre 1970 y 1990, como una medida político-jurídica para la búsqueda de una transición; como una herramienta “que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada” (Centro Internacional para la Justicia Internacional – CIJI –, 2018). Esta transición se presenta de un régimen a otro o de un conflicto con un actor armado al cese de las hostilidades y desmovilización de este. Además, se distingue por ocuparse de manera predominante, de abusos o delitos a gran escala y especialmente graves (Ambos et al., 2009), que no pueden ser abordados por los ordenamientos jurídicos ordinarios existentes. De esta manera, se constituye en un marco jurídico para hacer frente a estas masivas violaciones a derechos humanos, comprendiendo un modelo bien sea nacional, como el efectuado en Grecia con el juicio de la junta griega; internacional como el implementado con el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia; o híbrido como el planteado en el juzgamiento de los Jemeres rojos en Camboya (Olsen et al., 2016).

Los antecedentes de la Justicia Transicional datan para algunos autores desde la culminación de la Segunda Guerra Mundial, con la implementación de los juicios de Núremberg, que presentaron un giro de la responsabilidad estatal o colectiva a una responsabilidad individual por la violación masiva de derechos humanos (Teitel, 2003), y que, si bien no se catalogan estrictamente como Justicia Transicional, sí constituyen un antecedente importante dentro del marco histórico de transiciones políticas. Para otros autores como Jon Elster (2006), los procesos de transición se remontan aproximadamente al año 411 a.C. con las restauraciones de la democracia en la Antigua Grecia. Es en esta época donde se evidencian los comienzos de la implementación de mecanismos transicionales los cuales ayudan a comprender la evolución que ha tenido esta figura hasta los procesos de Justicia Transicional implementados en las últimas décadas.

En el caso colombiano, la aplicación de la Justicia Transicional es muy reciente y se remonta a los inicios del presente siglo con la implementación de una medida jurídica

constituida por la Ley 975 de 2005 y que se denominó como ‘*Ley de Justicia y Paz*’³ (Bernal Niño, 2016). Con esta se buscó propiciar la desmovilización y el desarme de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Aquella abrió la oportunidad para que posteriormente se diera una nueva implementación de este modelo de justicia en Colombia, como la efectuada con la extinta guerrilla de las FARC–EP, con el denominado ‘*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*’ del 12 de noviembre de 2016. Esta última, desde una visión inicial comparada, presentó una conceptualización mayor de este fenómeno de excepción que la presentada con las AUC, al implementar de manera más estructurada y completa, medidas como la garantía de no repetición. Lo anterior se dio especialmente con la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –, como tribunal de excepción encargado de impartir las penas que constituyen el Marco Jurídico para la Paz, con el cual se pretende hacer frente a los delitos cometidos por los integrantes desmovilizados de dicha organización y los actores civiles o militares que desarrollaron actividades punibles en el marco del conflicto con este actor en específico.

Cabe precisar que los antecedentes nacionales de aplicación de medidas transicionales impulsaron nuevos diálogos y acercamientos entre organizaciones armadas al margen de la Ley y el Estado colombiano. Estos se enfocaron en buscar nuevos procesos de transición que propiciaren la finalización de otros conflictos, por medio del desarme, la desmovilización, y la reintegración a la sociedad civil de los actores armados. Algunos de los nuevos procesos que se han buscado impulsar bajo esta medida en la última década, y que han contado con destacados acercamientos, han tenido como protagonistas al Ejército de Liberación Nacional – ELN – y a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia – AGC – (El Tiempo, 2023). Los cuales se consolidan como unos destacables referentes a largo plazo en materia de transición, particularmente, en el marco de la reciente política de Estado denominada como *Paz Total*, que pretende propiciar espacios de negociación para la consolidación de nuevos acuerdos de paz o de sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, que permitan el logro de una paz estable y duradera en términos de la Ley 2272 de 2022.

Es gracias a estos procesos de continua y variada regulación que resulta imprescindible impulsar la realización de una labor de análisis crítico de los componentes estructurales que

³ Esta afirmación se plantea sin perjuicio de otros procesos transicionales adelantados con anterioridad con otros grupos armados como el M19 y el EPL; en los cuales se concretó un proceso de indulto o amnistía que no constituyó en sí una aplicación de la Justicia Transicional propiamente dicha.

conforman este fenómeno, a saber: la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Para este propósito se presentan como destacables referentes la implementación y uso de dicha justicia especial en países como Sudáfrica, Chile, El Salvador, Guatemala, entre otros. Esta labor prestará especial énfasis en el marco del presente artículo en un análisis en torno al componente de *justicia*. Ello se hará tomando como referente las instituciones de excepción creadas para tal fin las cuales, cabe aclarar, responden a procesos particulares relacionados profundamente al lugar de implementación, al tipo de transición que se busca atender y al contexto social y político que los acompaña.

En este sentido, son estos procesos particulares de implementación de la Justicia Transicional los que llevan a preguntarse sobre la forma en que se han abordado, regulado y aplicado en Colombia sus diferentes componentes, con especial énfasis en el modelo de justicia, que pretende hacerle frente a la sistemática vulneración de derechos humanos, así como reconocer y legitimar a las víctimas y sus reclamos buscando una garantía que imposibilite o que al menos reduzca la repetición en la violación de estos derechos. Resulta, en consecuencia, necesario preguntarse: *¿Cómo se han regulado los componentes de la Justicia Transicional desde su implementación en Colombia, partiendo de una visión comparada de la Ley 975 de 2005 con su modelo de Justicia y Paz, y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito con la extinta guerrilla de las FARC - EP, por medio de la constitución de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)?*

Para el correcto abordaje de esta pregunta de investigación, se planteó como principal objetivo analizar la regulación de los componentes de la Justicia Transicional desde su implementación en Colombia. Ello en aras de realizar un ejercicio comparativo de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) y el Acuerdo Final suscrito con la guerrilla de las FARC. De esta manera, resulta necesario identificar, primero, la forma en la que se reguló la Justicia Transicional, en el proceso de Justicia y Paz implementado en Colombia a partir de la Ley 975 de 2005, segundo, identificar la forma en la que se reguló este modelo de transición Justicia en el Acuerdo Final suscrito con la guerrilla de las FARC, con la constitución de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a partir de la creación del Marco Jurídico para la Paz⁴, y tercero, culminar con un análisis en torno a las diferencias, semejanzas, variaciones y contradicciones

⁴ Elemento que no será abordado en el presente artículo, tanto por una delimitación temporal como por una conceptual, y atendiendo a que su análisis requeriría necesariamente de una investigación independiente y si se quiere, exclusiva.

presentada en la regulación de la Justicia Transicional en estos dos contextos de aplicación en Colombia.

En la presente investigación se implementó una metodología cualitativa. La cual se presenta como la más idónea para el objeto de la investigación realizada, al abordarse un fenómeno que carece de fórmulas o conceptos definitivos, que puedan llevar a realizar una medición de concordancia o fidelidad de su aplicación en los diferentes contextos de transición, como lo haría una metodología cuantitativa. Se busca, en cambio, abordar un concepto o fenómeno dinámico, en constante evolución y con variaciones correspondientes al contexto (política o social) de su aplicación y de la forma en que se ha abordado dicha figura.

Consecuentemente, y en el marco de esta investigación, se realizó en un primer momento, un rastreo bibliográfico que permitió destacar las diferentes construcciones conceptuales que se han planteado sobre la Justicia Transicional, analizando conceptos y variaciones históricas relacionadas con sus correspondientes puestas en práctica. En un segundo momento, se llevó a cabo un análisis del contexto colombiano, de las aplicaciones y la regulación interna de este modelo de transición. Para pasar así, y en un tercer y último momento, al planteamiento de algunas teorías y nociones sobre la forma en que han sido abordados y leídos los componentes de la Justicia Transicional (Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No Repetición)⁵ en los dos procesos de aplicación nacional tomados como referente. Así, se materializa una construcción de una noción conceptual para una visión comparada y un estudio crítico sobre la regulación de aquellos.

En esta medida, se construyó un marco teórico que referenciara los principales hallazgos cualitativos a partir de la revisión documental realizada. Por ende, se consolidó y revisó un total de cuarenta y cinco (45) recursos bibliográficos obtenidos a partir de las bases de datos académicas Dialnet, Redalyc, y Google Académico, y de algunos repositorios universitarios de reconocidos centros de educación superior colombianos: la Universidad de los Andes, la Universidad Javeriana sede Bogotá, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad de la Sabana, la Universidad de Antioquia, la Universidad EAFIT, la Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad del Norte y la Universidad ICESI. A partir de este rastreo y posterior revisión bibliográfica, se realizó una clasificación de los textos en tres

⁵ Esta caracterización de la Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No Repetición como componentes o principios no pretende desconocer la dimensión que se les da en tanto derechos que deben ser garantizados a las víctimas de conflictos armados. Responde entonces, a una intención de abordarlos en tanto elementos determinantes de la conformación conceptual y teórica de lo que conocemos como Justicia Transicional.

líneas temáticas: Justicia Transicional, Justicia y Paz, y Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En el marco de la categorización para la revisión bibliográfica se llevó a cabo un análisis de esta variada bibliografía, que incluye académicos reconocidos en el estudio de la justicia transicional como lo son Ruti G. Teitel, Kei Ambos, Rodrigo Uprimny, entre otros, y de destacadas organizaciones tanto nacionales, como el Grupo de Memoria Histórica, e internacionales como el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Dentro de la indicada revisión bibliográfica, que permitió una construcción de un estado de la cuestión en torno a las tres líneas temáticas analizadas, se logró concluir que las principales discusiones académicas en torno a estas tres líneas parten de un desarrollo individual de cada una y no de una mirada integradora, en el marco de aquellos elementos comunes a estos tres ejes investigativos. Es en torno a esto que surge la necesidad de abordar en el presente escrito un análisis comparativo entre el proceso de *Justicia y Paz* y la *Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)*, en tanto referentes de aplicación de la Justicia Transicional en Colombia, en busca de obtener un panorama más amplio sobre la implementación reciente de la Justicia Transicional en el país y algunas conclusiones sobre las expectativas en torno a las futuras aplicaciones de este modelo.

La relevancia de concretar un panorama más amplio de aplicación de la Justicia Transicional en Colombia recae de manera predominante en la consolidación creciente de un respaldo a este modelo de transición en el ámbito internacional y de su posible aplicación en nuevos procesos de negociación a implementarse con otros grupos armados en el país. Así, se atiende a la versatilidad de esta figura, que como lo señalan autores como Gómez Isa (2010), evoluciona conforme se va aplicando en distintos contextos. Es en este orden de ideas que resulta pertinente recordar que el contexto político, social y económico colombiano se ha visto permeado por una serie de conflictos bélicos sostenidos a lo largo de los años por diferentes factores, entre los cuales se destaca el problema frente a la distribución y el uso de la tierra, la exclusión y persecución de ideologías o movimientos políticos, el reiterado silencio estatal frente a violaciones de derechos humanos, entre otros (Wills Obregón, 2015). Estas confrontaciones han propiciado procesos de transición que, a partir de la desmovilización de los actores y el reconocimiento de las víctimas, han impulsado contextos de aplicación de los principios de verdad, justicia, reparación y, en esa medida, de garantías de no repetición.

Ahora bien, con la identificación de los avances o continuidades conceptuales de la Justicia Transicional en su aplicación en Colombia, se buscó identificar los factores recientes que han determinado y caracterizado este modelo jurídico-político de transición. Todo esto con la finalidad de lograr un aporte crítico, analítico y conceptual frente al debate sobre cómo deben ser leídos e implementados los componentes de la Justicia Transicional, desde sus diferentes contextos de aplicación, que, en el caso particular de esta investigación, son la Ley de Justicia y Paz y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a partir de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –.

I. Justicia y Paz: ¿El cese del eco de las botas y los fusiles de la “autodefensa”?

En las siguientes líneas se identificarán las particularidades y características, tanto innovadoras como criticadas, que trajo consigo este importante referente de aplicación de la Justicia Transicional en Colombia, que propició el desarme y desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–. En ese sentido, se tendrá como foco principal la conceptualización e implementación del componente de justicia, a lo largo de este proceso de negociación y transición, que tuvo como principal protagonista a una de las agrupaciones armadas más temidas en el país. La cual, con métodos de tortura, asesinatos selectivos y masacres recurrentes, abarcó con su brazo armado los rincones del país, en el marco de lo que denominaron como la lucha contra la insurgencia (Rivas Nieto y Rey García, 2008).

Esta estructura paramilitar contó con cerca de cuarenta (40) Bloques y más de 30.000 efectivos y se extendió a lo largo y ancho del país. Este grupo armado mantuvo como pilar fundamental de su accionar la guerra contra la insurgencia y contra esa oleada de lo que etiquetaron como comunismo⁶, que amenazaba los intereses políticos y económicos de un nutrido grupo de nacionales. Dicha agrupación ilegal, conocida como Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, contó con un repertorio de violencia caracterizado por las masacres, los asesinatos selectivos, las torturas, la desaparición forzada, los desplazamientos forzados, la violencia sexual, entre otras conductas que, con sevicia y sistematicidad, contribuyeron a enardecer el terror en la población, ya consolidado con el actuar de las guerrillas en el país (Grupo de Memoria Histórica –GMH–, 2013).

⁶ Situación enmarcada dentro de las dinámicas globales de disputa entre el capitalismo y el comunismo en lo conocido como la Guerra Fría. La cual es acertadamente retratada y abordada por la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en su Informe Final: Hay futuro si hay verdad (2022), en su Tomo No. 3 denominado ‘No matarás: relato histórico del conflicto armado en Colombia’.

Los orígenes de esta unión de brotes de grupos paramilitares de autodefensa en el país se remontan, según algunos trabajos investigativos realizados por el Grupo de Memoria Histórica (2013) a la legalización por parte del Gobierno Nacional de un esquema de autodefensa, por medio de la creación de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, reguladas por el Decreto 356 de 1994, y que fueron conocidas popularmente como las Convivir. Estas Cooperativas, para finales de 1997, sumaban un total de cuatrocientos catorce miembros, quienes años después pasaron a conformar las filas de la estructura paramilitar que estuvo por muchos años bajo la unipersonal comandancia de Carlos Castaño. La posición de ubicar el origen de las AUC a las Convivir ha presentado discrepancias por otros autores que señalan unos orígenes más profundos, antiguos y dispersos de este movimiento paramilitar, que se remontan a la violencia bipartidista vivida a mediados del siglo XX y a la creación de grupos paramilitares como los “Pájaros” o “Los Chulavitas” (Velásquez Rivera, 2007).

Se propone así, partir de un acuerdo en torno al origen de los grupos paramilitares en Colombia, correspondiente a la enunciada conformación y legalización de las Convivir. Las cuales tiempo después, y en el marco del consolidado movimiento paramilitar en departamentos como Córdoba y Antioquia, se unificaron bajo la estructura conocida como las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–. Agrupación armada e ilegal que con posterioridad participó en el proceso de desarme, desmovilización y judicialización que propició la Ley 975 de 2005. Y es que este acuerdo sobre los orígenes del movimiento paramilitar, es necesario advertir, no puede dejar de lado elementos más profundos e históricos, que señalan algunos antecedentes que datan de la década de los 60’, con la conformación de asociaciones civiles armadas en torno a la “autodefensa”, como lo ha relacionado el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2006), y el cual estuvo impulsado con la promulgación del Decreto 3398 de 1965, legislado permanentemente por medio de la Ley 48 de 1968. El cual trajo consigo la instrumentalización y formación por parte de las Fuerzas Armadas, de habitantes de algunas zonas de conflicto, para que bajo la bandera de la “defensa nacional” contribuyeran a la lucha contrainsurgente y contra el comunismo.

Ahora bien, la consolidación de la hegemonía paramilitar en muchas regiones y departamentos del país entre 1990 y 2005 estuvo caracterizada por violencias a la integridad física de personas, los asesinatos selectivos y las masacres; en contravía del actuar consolidado de algunos grupos guerrilleros, que optaron por los secuestros, daños contra la propiedad y ataques terroristas, que iban dirigidos predominantemente a transmitir lo que, en su

consideración, eran mensajes políticos (GMH, 2013). Al respecto, entre 1980 y 2012, se tiene documentado la ocurrencia de 1.982 masacres en el país, de las cuales cerca de 1.166 (58,9%) se atribuyen a los grupos paramilitares, lo que implica que, por cada masacre perpetrada por grupos guerrilleros, los paramilitares perpetraron en promedio tres (GMH, 2013).

En el marco del referido contexto de agudizamiento de la violencia y del conflicto armado en el país se propiciaron distintos acercamientos por parte del Gobierno hacia estos grupos armados al margen de la ley, con el fin de facilitar espacios de negociación encaminados al desarme, desmovilización y sometimiento a la justicia. La referida iniciativa de acercamientos entre Gobierno y grupos armados encontró su principal materialización en los grupos paramilitares. Estos, permeados por la sombra del narcotráfico (Reed Hurtado, 2010), y por el evidente e inevitable agotamiento constante de esa consigna que había motivado su origen y su actuar⁷; optaron por facilitar un proceso de negociación que se consolidó con la suscripción el 15 de julio de 2003 del Acuerdo de Santa Fe de Ralito, el cual conllevó, luego de múltiples tropiezos, a promulgar la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.

Este proceso de negociación que culminó con la Ley 975 estuvo antecedido de una creciente y alarmante consolidación del movimiento paramilitar en el país, el cual, a partir de sus alianzas con el narcotráfico en lo conocido como el narcoparamilitarismo, creó fuertes dicotomías en su relación con las Fuerzas Armadas, con las cuales pasó de ser amigo en la lucha contrainsurgente en los primeros años de su brote y conformación, a ser enemigo en la lucha contra el narcotráfico (GMH, 2013). Sumado a este escenario de insostenibilidad de la lucha conjunta con las fuerzas militares colombianas, las AUC se permearon, adicionalmente, de un creciente enfrentamiento a sangre y fuego entre todos los actores del conflicto armado (con el narcotráfico como principal protagonista). Situación que se acompañó de la creciente incidencia de las Autodefensas en la política nacional, en la que, gracias a su control territorial y a la financiación a políticos con dineros provenientes del narcotráfico, lograron la elección de veintiséis congresistas (GMH, 2013). Elementos que en su integridad conllevaron a que múltiples organizaciones nacionales e internacionales realizaran un llamamiento sobre la necesidad de la consolidación de un proceso de negociación y de acuerdo final para el desarme y desmovilización de los diferentes actores armados en el conflicto colombiano.

⁷ Resumido en su intención de “refundar la patria”.

En este contexto de presión mediática e internacional se consolidó en el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez la Ley de Justicia y Paz. Normativa que buscó atender al desgaste inevitable del accionar de los grupos paramilitares bajo el supuesto intento de *refundar la patria*. Con la premisa de consolidar una ley de justicia para la transición, esta escondía en sus entrañas una normativa de índole penal. La cual pretendía, como lo han definido autores como Gómez Hernández (2007), implementar un sistema penal de excepción que recogió a integrantes de grupos al margen de la ley, y no de manera exclusiva a grupos paramilitares. Esos últimos decidieron deponer las armas y someterse a un proceso penal expedito, en el que se abarcaron aquellos delitos que no son amnistiables ni indultables, en los términos de la poco conocida Ley 782 de 2002. Normativa que, cabe mencionar, otorga una serie de beneficios a desmovilizados de grupos al margen de la ley, relacionados con la cesación de la acción penal, preclusión de la investigación, o el fallo inhibitorio. Bajo este proceso de transición se conceptualizó y teorizó el componente de justicia como la configuración y aplicación de una normativa penal, la cual no incluyó en su margen de acción a integrantes del Estado (Delgado Barón, 2011), quienes dejaron atrás un sinnúmero de víctimas que aún reclaman su derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

La Ley 975 de 2005 es, por un lado, destacada por algunos autores como Díez Pineda y Astudillo Oviedo (2013) al considerarla como un gran hito en la historia nacional, en vista que abarca dentro de sus disposiciones no solo beneficios a los sometidos, como el indulto, sino también procesos de reparación integral a las víctimas directas del actuar criminal de los sometidos, y a sus familiares. Por otro lado, cuenta con grandes críticas de otros autores como González Zapata (2005), quien precisa la importancia de entender la consecución de la referida ley como la imposición de una presión internacional que, en desconocimiento de la soberanía de los colombianos para discutir sus problemas, se ha visto dirigida a consolidar una normativa con estándares impuestos, alejada de una discusión real sobre valores como la paz, la verdad, la justicia y la reparación. Esta posición es recogida en lo expuesto por Gómez Hernández (2007), quien destaca que esta normativa, a juicio de múltiples organizaciones académicas y sociales, se consolidó como un camino legalizado para que los grupos paramilitares fueran beneficiarios de una amnistía total e incondicional.

Asimismo, esta Ley destaca como principal objetivo la obtención de un desarme y desmovilización individual o colectiva. Esta última entendida como la dejación de armas de un bloque o frente del grupo armado al margen de la ley. Adicionalmente, plantea como segundo

objetivo, la *promoción* de derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación (Téllez Navarro et al., 2021), y otras garantías judiciales, dejando esta como una finalidad residual al ubicarla en un segundo plano. De ahí que sea creciente la posición de protesta y crítica de muchos sectores sobre esta normativa de transición. Esto se ha materializado en un promedio de veintitrés (23) demandas de inconstitucionalidad, con las cuales la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de adicionar, limitar y corregir algunas expresiones y articulados, con la finalidad de otorgar una serie de garantías en pro de las víctimas de los actores y grupos sometidos a la Ley 975, las cuales eran excluidas, vulneradas y revictimizadas de manera inicial a la promulgación de la referida Ley (Gómez Hernández, 2007).

En ese orden de ideas, es necesario precisar los grandes avances que implicó la Ley de Justicia y Paz en materia de facilitar y adecuar un proceso de sometimiento a la justicia de grupos al margen de la ley, como el caso de las AUC. Así, tal y como lo precisó la Corte Constitucional (Sentencia C-319 de 2006 y C-370 de 2006), esta es una normativa que lejos de propender por otorgar indultos de manera indiscriminada, buscó la judicialización y condena de autores de crímenes en el marco del conflicto armado interno, y otorga a su vez beneficios en aras de la paz. Posición que ha sido criticada por organizaciones y académicos que consideran que esta Ley constituye una amnistía de facto encaminada a la obtención de una verdad procesal y no histórica (GMH, 2013). Situación que destaca de manera acertada González Zapata (2005), quien señala que en tanto una ley penal se encamina a tomar decisiones inmediatas y expeditas, no puede entonces pretenderse que por medio de esta pueda hacerse historia. Y precisa que, en esos términos, no es posible pedirle a una normativa penal, como la Ley 975 de 2005, que se constituya como un instrumento de paz.

Consecuentemente, y atendiendo a la referida discusión en torno los aspectos positivos o negativos que para algunos autores presenta este proceso de justicia para la transición, se deben destacar algunas cifras que permiten plantearse una mayor ilustración. Para lo cual, la promulgación de la Ley 975 de 2005, que tuvo como finalidad dotar de un marco jurídico a un proceso de negociación que no se adecuaba a marcos normativos anteriores, como el presentado por la Ley 782; presentó grandes avances en el país en materia de construcción de verdad. Y es que cuenta con destacadas cifras en torno a hechos confesados, que suman cerca de 39.546, fosas comunes exhumadas, que ascienden a 3.939, y cadáveres encontrados (cerca de 4.809), según cifras consolidadas al 2012 por el Grupo de Memoria Histórica (2013). Sin embargo, a lo largo de los años han tomado fuerza algunas críticas en torno a los vacíos, irregularidades y

faltantes de la referida ley, como los expuesto por González Zapata (2005). Estos propiciaron la creación de nuevas vertientes de grupos paramilitares en el país quienes, alimentados por el narcotráfico, lograron consolidar su actuar en el territorio dejado por las desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–. Logrando así dar paso a lo que algunos autores destacan como la tercera generación paramilitar. La cual, cabe precisar, es resultado de grandes falencias en la materialización de lo negociado con las AUC, y a la imposibilidad dada por el Gobierno de que los desmovilizados, en palabras de exjefe paramilitar Salvatore Mancuso, pudiesen participar en política, según lo acordado (GMH, 2013).

Concretamente, el marco jurídico establecido en la Ley 975 de 2005 se direccionó al desarme y desmovilización de grupos armados al margen de la ley. Por tanto, se cuenta al día de hoy con cifras discutidas en torno al número de desmovilizados, que ascienden a cerca de 30.000 efectivos según cifras de El Tiempo (López Morales, 2020); cifra contraria a lo expuesto por autores como Guerrero Torres (2010). Cabe precisar que este proceso se ha consolidado a lo largo de los años como un referente nacional e internacional en materia de negociación y tránsito hacia el desmonte de estructuras criminales, como fue el caso de las AUC. No obstante, el debate en torno a si este proceso puede catalogarse como la materialización de la justicia transicional en Colombia, ha sido abierto y álgido, al presentarse múltiples elementos que permiten destacar que la Ley de Justicia y Paz, más allá de propiciar un espacio real de diálogo entre víctimas y victimarios, y de materializar procesos de verdad, justicia y reparación integral, se limitó a generar un proceso de perdón y olvido masivo frente a los crímenes cometidos. Por tanto, este proceso que nació de los intentos apresurados de someter a la justicia a los futuros desmovilizados de las AUC se consolidó como un referente, no necesariamente positivo, para el desarrollo de futuros procesos de negociación, sometimiento y de justicia de transición en el país, como el surtido con la guerrilla de las FARC–EP.

Por consiguiente, se logra concluir que este proceso de negociación, desarme y desmovilización de la agrupación paramilitar más grande en la historia del país se consolidó como un importante referente de puesta en práctica de la Justicia Transicional en Colombia. Ello permitió una discusión profunda en el ámbito académico y político en torno a lo que esta justicia de transición y sus componentes implican. Además, se convirtió en un importante referente nacional e internacional sobre las principales falencias que pueden presentarse en la implementación de la Justicia Transicional, y de manera especial, cuando se pretende acoplar un proceso de excepcionalidad y de imperioso trámite como la presentada con las AUC, al

modelo de justicia existente en el país. Ello, no responde a ese deber en materia internacional que recae en el Estado de investigar y sancionar crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, en el marco de la obligación adquirida por Colombia al ratificar en 1961 el Convenio de Ginebra y en 1993 su Protocolo I (Blanco Cortina, 2019).

II. Jurisdicción Especial para la Paz: El sometimiento a la justicia de la guerrilla más antigua del continente

A partir del antecedente más inmediato de aplicación de la Justicia Transicional en el país, abordado en el capítulo anterior, surge como protagonista el más reciente contexto de aplicación de esta figura de excepción, adelantado con la guerrilla de las FARC-EP. Este proceso, que contó con destacados reconocimientos internacionales, logró implementar y materializar los grandes avances en materia de justicia y reconocimiento y reparación a las víctimas, lo cual lo convirtieron en un gran referente para futuros procesos de Justicia de Transición a aplicarse. Sin perjuicio, claro está, de fundadas y racionales críticas que algunos autores han realizado a este contexto de aplicación de la justicia de transición; las cuales se intentarán resumir y abordar en las siguientes líneas, para ilustrar que, aunque este proceso presentó grandes avances, es claro que sigue siendo una figura en continúa construcción.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–, o FARC–EP, como preferían llamarse al autodenominarse como Ejército del Pueblo, se consolidaron a lo largo de los años como la guerrilla más longeva del mundo. Este grupo armado fue fundado, según aproximaciones de Medina Gallego (2010) en el año 1964 en las entrañas de las montañas del Tolima con la autoproclamada República de Marquetalia. Adicionalmente, en el marco del apogeo de la lucha guerrillera a nivel mundial, fue impulsada por la exitosa Revolución Cubana en 1959. Este grupo armado vio pasar detrás de sí múltiples hechos históricos: el declive de la guerra fría, la caída del Muro de Berlín y la consecuente disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; la consolidación del narcotráfico y agudización del narcoterrorismo generado por la guerra entre carteles en el país; el triunfo de la Revolución Sandinista en Nicaragua por parte de la guerrilla de izquierda denominada Frente Sandinista de Liberación Nacional; el nacimiento y la desmovilización de otros movimientos guerrilleros en el país como el M-19 y el EPL; al igual que el surgimiento, unión y disolución de las AUC, el cual fue por muchos años, y luego del Estado colombiano, su principal enemigo en la lucha insurgente, entre otros (Pizarro Leongómez, 2002).

Este movimiento guerrillero contó a lo largo de su historia con el paso impotente de un total de once presidentes. Quienes intentaron infructuosamente suprimir este consolidado movimiento de rebelión, que contó con antecedentes campesinos y liberales en el periodo conocido como La Violencia; y el cual, escabullido en la ruralidad principalmente, y en algunas milicias urbanas, azotaba de manera constante el territorio nacional con su actuar (El Tiempo, 1999). Grupo que, además, se vio fuertemente agudizado con el pasar de los años, al verse inmerso no solo en enfrentamientos con las fuerzas armadas de Colombia, sino también con otros grupos armados al margen de la ley. Sumado a ello, este grupo integró en su actuar y en años recientes, constantes actos de terror y barbarie contra civiles, poblaciones y su infraestructura física (GMH, 2013).

En el marco del gobierno del décimo segundo presidente desde la creación de este grupo guerrillero, se logró consolidar un destacado proceso de acercamiento y posible negociación para el desarme, desmovilización e incorporación a la vía civil de la guerrilla de las FARC–EP y su totalidad de estructuras. Organización que al 2016 sumaban más de trece mil efectivos (ONU, 2022), distribuidos a lo largo del país en cerca de siete bloques, los cuales aglutinaban una suma cercana a sesenta y cinco frentes (Comisión de la Verdad, 2019). Este proceso de negociación se caracterizó por distribuirse en tres etapas: la primera fue el acercamiento inicial o fase exploratoria, que buscó consolidar por medio de un Acuerdo General las manifestaciones de voluntad de negociar y de llegar a un acuerdo final. Esta situación pudo superarse y desencadenó la segunda etapa, con la instalación de la mesa de negociación con sede en la Habana (Cuba), en la cual se discutieron los elementos que conllevaron a la consecución de 6 puntos, los cuales constituyen el *‘Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera’*. Estos puntos se constituyen en la tercera y última etapa de este proceso (Barrientos Cárdenas, 2020).

Con la consolidación de este Acuerdo Final, se llevó a cabo un proceso de concentración de los combatientes de la guerrilla de las Farc en zonas delimitadas por el Estado colombiano, que con la veeduría de organizaciones internacionales y de los Estados garantes, inició el proceso progresivo de caracterización de los excombatientes, entrega de armas, y desmovilización (Fundación Ideas para la Paz, 2019). De esta forma, y luego de cuatro años de negociación, con altibajos constantes por acciones militares y temerarias de parte y parte que pusieron en riesgo la continuación de este proceso, se logró materializar lo que para muchos era un imposible: la culminación de ese movimiento de inicios campesinos, con recientes y

crecientes actos de terrorismo, denominado como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC–EP).

Este Acuerdo Final se distribuyó en 6 puntos consolidados en: i) Reforma Rural Integral; ii) Participación Política; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución al problema de las Drogas Ilícitas; v) Acuerdo sobre las Víctimas; e vi) Implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo. Se recalca por algunos académicos como Upegui Marín (2021), que este Acuerdo, y de manera especial su punto v), destaca el predominante papel de las víctimas en el proceso de paz, quienes ocupan un papel central en el Acuerdo. De esa forma, fue dispuesto en el referido escrito por las partes negociadoras, quienes señalaron que “Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo” (Acuerdo Final, 2016, p. 124).

Este quinto capítulo del Acuerdo Final pretende abordar elementos relevantes, que implican un gran avance y referente en materia de conceptualización y aplicación de la Justicia Transicional en contextos de tránsito de un conflicto armado no internacional, al cese de hostilidades, desmovilización y juzgamiento de los crímenes cometidos. Puntualmente, y a partir de la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR–, se dispuso la conformación de componentes para su correcta ejecución, como lo son la creación de una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP– (Capítulo 5, Acuerdo Final, 2016). Este último componente abarca de manera predominante la labor de juzgamiento, condena, sanción y reparación, a partir de una aplicación armónica de un modelo de Justicia Restaurativa en este contexto de Justicia Transicional (Capítulo 5, Acuerdo Final, 2016). Ello con miras a la transformación de las causas estructurales de victimización, la reparación de las víctimas y la garantía de no repetición (Acosta López y Espitia Murcia, 2020).

De esta manera, con la creación de la JEP, el SIVJRNR busca además de materializar jurídicamente lo dispuesto en el Acuerdo Final (Fernández Celedón y Bermúdez Bueno, 2022), garantizar una atención y reparación integral a las víctimas del conflicto, a partir de un proceso de administración de justicia, en el marco del acatamiento de disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, como son los instrumentos en materia de DDHH y DIH suscritos por Colombia (Barrientos Cárdenas, 2020). En concreto, dicha jurisdicción conoce con delimitación en la materia, en el tiempo y en la persona, de delitos cometidos por ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, por parte de excombatientes de las

desmovilizadas FARC–EP y por miembros de las Fuerzas Militares colombianas, al igual que por agentes del Estado y civiles, quienes comparecerán de manera voluntaria ante esta Jurisdicción, como lo definió la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017 (Barrientos Cárdenas, 2020).

Esta Jurisdicción se creó para responder, en términos del Acuerdo Final (2016), a objetivos como lo son la satisfacción de los derechos a la justicia, a la verdad, a la consolidación de una paz estable y duradera, en cabeza de las víctimas. De tal forma que, en el marco del objetivo de justicia, deberá presentarse un enfoque en la consolidación de medidas restaurativas y reparatoras, sin dejar de lado la necesidad de imposición de sanciones a los responsables de la comisión de delitos, que serán definidas según el nivel y oportunidad de reconocimiento de una “verdad exhaustiva y detallada” (Acuerdo Final, 2016). Creándose, así, un sistema híbrido entre justicia restaurativa y justicia retributiva (Barrientos Cárdenas, 2020), con un énfasis especial en el protagonismo de las personas y comunidades victimizadas, en el diálogo constante para la obtención de una verdad colectiva y en la restauración del daño para lograr una reconciliación como garantía de no repetición (Acosta López y Espitia Murcia, 2020). Situación que ha sido reiterada por la Corte IDH (2020), quien ha precisado en su jurisprudencia la obligación de los Estados de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la justicia y reconocimiento de la verdad de lo ocurrido, a partir de su participación en los procesos de investigación y juzgamiento de los responsables de su victimización.

La conformación de este Tribunal para la Paz implicó un hito en tanto materializó un compromiso de que los crímenes cometidos por las partes, incluyendo al Estado colombiano, sean juzgados y sancionados (Medina Aguilar, 2017). Situación que conllevó a que, según cifras del Alto Comisionado para la Paz, se concretara el sometimiento y la desmovilización de cerca de 12.000 exguerrilleros (Suarez, 2018, citado en Fernández Celedón y Bermúdez Bueno, 2020). Sin embargo, según detalla Nash Rojas (2018), la JEP tuvo que enfrentarse de manera inicial a tres dificultades consolidadas en: la imposibilidad de aplicar medidas de amnistía o indulto para violaciones a derechos humanos que se cataloguen como graves; la necesidad de reparación integral a las víctimas para posibilitar medidas de impunidad; y la concesión de penas diferenciadas a quienes incurrieron en violaciones de derechos humanos en el conflicto, previa concesión por parte del Estado de derechos a las víctimas, que garanticen su completa y material reparación (Citado en Fernández Celedón y Bermúdez Bueno, 2020).

Sin perjuicio de los diferentes aspectos que resaltan organizaciones internacionales, países garantes y organizaciones civiles, en materia de avance y consolidación de un modelo real y completo de Justicia Transicional en el país por medio de este Acuerdo Final; cabe resaltar que han sido múltiples las dificultades o ausencias que académicos destacan, las cuales permiten una discusión fundada y desinteresada sobre elementos que pudieron preverse y abordarse y que terminan desencadenando oposiciones políticas como las materializadas de manera previa en el Plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016. A lo cual se suman algunos problemas jurídicos, como el presentado con el debate en torno a la competencia de la JEP para conocer de fondo y fallar en ciertos casos, en los que la delgada línea que separa el ordenamiento jurídico ordinario y el excepcional se torna borrosa o en casos en los que entran a chocar ordenamientos de excepción contemporáneos como son la JEP y Justicia y Paz.

En esa medida, los pronunciamientos que buscan dirimir esta discusión son disímiles, ya que, por un lado la Corte Suprema de Justicia reconoce que los dos ordenamientos de excepción existentes operan bajo sistemas diferentes (Acosta López y Espitia Murcia, 2020) que implicaría un actuar independiente (discutible, a toda costa), y, por otro lado, en contraposición el Consejo de Estado establece que la existencia del SIVJNR no implica una falta de competencia para que este Tribunal pueda conocer, fallar y ordenar indemnizaciones. A pesar de esto, la Corte deja clara una voluntad de coordinación frente a otras medidas de reparación que por su competencia no pueda ordenar (Acosta López y Espitia Murcia, 2020).

En este sentido, autores como Acosta López y Espitia Murcia (2020), destacan que uno de los desafíos más importantes para la implementación de la JEP, es la coordinación y coherencia que deberá lograrse entre los mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales de los ordenamientos de excepción y ordinarios del país. Por otra parte, autores como Muñoz Barrante (2019) abordan problemáticas más profundas, relacionadas con la garantía de principios estructurales del derecho que entran en disputa en el marco de la aplicación de estándares internacionales, correspondientes a la clásica discusión de las variantes del principio de legalidad, abarcadas por el *nullum crimen sine lege* (aplicada tradicionalmente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos) y el *nullum crime sine iure* (de amplia aplicación en el derecho internacional en general), que parece ser aparentemente solucionada por el principio de favorabilidad dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Si bien persiste un debate álgido en torno a los límites de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a casos sometidos a su vez ante la Jurisdicción Especial para la Paz

(Acosta López y Espitia Murcia, 2020), cabe precisar que para algunos autores como Medina Aguilar (2017), hay un rotundo carácter preferente de este modelo de excepción sobre la justicia ordinaria. Situación que logra entenderse por la fuerte presión que recae en esta justicia de transición en torno al deber de satisfacer las exigencias internacionales, especialmente, en la armonización que deberá hacer de la aplicación de un modelo de Justicia Restaurativa, con un modelo de Justicia Retributiva, imperante en la justicia ordinaria en el país. Todo esto en el marco de una Justicia Transicional, sin dejar de lado su deber de satisfacer los derechos de las víctimas (Barrientos Cárdenas, 2020), quienes, como se señala ampliamente en el Acuerdo Final, son el centro de este proceso de transición. A esto se suma el gran costo político y jurídico implícito en su accionar y el peso que recae en las decisiones a ser tomadas, las cuales deberán garantizar la construcción de un nuevo contrato social para Colombia (Fernández Celedón y Bermúdez Bueno, 2022). Adicionalmente, deberán permitir dejar atrás un período de grandes tragedias y dolores que fragmentaron para siempre la historia de Colombia y la vida de muchas personas.

En conclusión, y sin desconocer los múltiples interrogantes que ha suscitado la conformación y funcionamiento de este Tribunal de excepción y transición, es claro para muchas organizaciones y académicos la existencia de una mayoría de aspectos favorables y a destacar de este modelo que logró, en cierta medida y no con total suficiencia, abarcar los distintos y variados clamores de someter a un marco jurídico robusto el proceso de desmovilización de la guerrilla de las FARC–EP. Proceso que deberá garantizar un cumplimiento claro y suficiente de deberes y derechos en favor de las víctimas, permitiendo procesos reales y materiales de justicia, verdad y reparación. Además de lograr, sobre todo, abordar y corregir las deficiencias evidenciadas en procesos anteriores, como el vivido con la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC– bajo la Ley de Justicia y Paz.

III. Comparación entre Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz: Experiencia de la reciente aplicación de la Justicia de Transición en Colombia

Los capítulos abordados previamente respondieron a la intención de relacionar de manera general los elementos que caracterizaron los procesos de desarme y desmovilización de las AUC y las FARC–EP, los cuales constituyen al día de hoy un referente importante, no solo nacional sino también internacional, de aplicación de la Justicia Transicional. En consecuencia, en las siguientes líneas se planteará, a partir de una definición general de los componentes de

la Justicia Transicional (justicia, verdad, reparación), una comparación en torno a su conceptualización, con especial énfasis en los modelos de justicia, tanto en la Ley de Justicia y Paz, como en la Jurisdicción Especial para la Paz.

En esa medida, es pertinente reiterar que la Justicia Transicional, desde su concepción, se proyecta como la consolidación de una serie de medidas judiciales o extrajudiciales, que permitan contribuir a una verdadera reconciliación y al fortalecimiento de la democracia y del sistema judicial interno (Ambos et al., 2009), que permita en ese orden de ideas, garantizar la no repetición de estos factores de violación masiva a DDHH. Para esto, se propone acoger las definiciones que los autores previamente citados enuncian en torno a la tríada tradicional de Justicia Transicional (en tanto se entiende, para algunos, que la garantía de no repetición se consigue con la consolidación de justicia, verdad y reparación). Así, Ambos et al. (2009), citando a la Corte IDH, precisan que el componente de *Verdad*, abarca el esclarecimiento de las violaciones a DDHH y la delimitación de responsabilidades. Y señalan, además, que este derecho tiene al igual de un claro componente individual, uno colectivo, que facilita a la sociedad la consolidación del desarrollo de los sistemas democráticos. También, que abarca la creación de Comisiones de la Verdad, que propicien la configuración de una verdad histórica, que sobrepase la habitual verdad judicial.

Ahora bien, señalan que el componente *Justicia*, debe entenderse por y para las víctimas. Para lo cual, por medio del actuar de un sistema jurídico de excepción, se busca atender las necesidades del contexto y conflicto en cuestión. Garantizando, así, el deber que recae en el Estado de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de las violaciones y vulneraciones de derechos humanos (Ambos et al., 2009). Permitiendo, adicionalmente, procesos de participación de las víctimas y la posible confrontación con los victimarios (Espinosa Jaramillo, 2020). Por último, el componente de *Reparación* se entiende como un elemento que debe abarcar la restitución plena, la compensación, rehabilitación y satisfacción de las víctimas y comunidades afectadas (Ambos et al., 2009). Componente que pretende también afianzar la relación y confianza de las víctimas con el Estado, al igual que facilitar un proceso de reconciliación (GMH, 2013).

Ahora bien, la Ley 975 de 2005 trajo consigo un modelo de justicia transicional que centró su atención en el marco jurídico para el sometimiento a la justicia de los desmovilizados de las AUC. Frente a lo cual se consolidó la creación de lo que para muchos era un sistema penal de excepción (González Zapata, 2005) que se esperó se acoplara a las necesidades

surgidas en el proceso de negociación entre el Gobierno y las AUC (González Zapata, 2005). No obstante, si bien en su artículo 1 dispuso como objetivo garantizar a las víctimas verdad, justicia y reparación, señaló seguidamente en su artículo 4 que la configuración de esta tríada habitual de la Justicia Transicional como un derecho en cabeza de las víctimas, deberá ser *promovida*, precisando en su artículo 6 una remisión a la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”⁸.

En definitiva, el precepto *Justicia* es desarrollado de manera somera en el artículo 37 de la Ley 975, en el que limita este componente a las posibilidades de que las víctimas puedan asistir a los juicios y contar con un apoyo técnico, bien sea de un abogado o de la Procuraduría. Componentes que fueron completados por el artículo 24 de la Ley 1448, que dispone el deber en cabeza del Estado de adelantar una *investigación efectiva* que permita el esclarecimiento de las violaciones que delimita esta ley, y el consecuente procesamiento y sanción de los responsables. Esto reafirma la crítica hecha por algunos académicos como González Zapata (2005) y organizaciones como el Grupo de Memoria Histórica (2013) en torno a las grandes limitantes de aplicación de este modelo de justicia para la transición, en tanto no se facilitó un proceso real de escucha de las víctimas que permitiera desacreditar el hegemónico discurso de los victimarios. Sumado a ello, no se contó con una preparación suficiente por parte del operador de justicia, y de la rama judicial en general, que permitiera afrontar el reto de esta transición, y lograra así materializar los postulados y deberes que trae consigo la Justicia Transicional.

Por otro lado, el elemento *Verdad* responde a un conjunto normativo que dispone en favor de las víctimas el derecho a conocer los delitos cometidos por los grupos armados sometidos a este proceso de transición, al igual que sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Implicando, además, un reconocimiento de culpabilidad y el establecimiento de responsabilidades (Centro de Memoria Histórica, 2012). Para lo cual, los procesos judiciales adelantados deberán *promover* el proceso de investigación y obtención de esta verdad, más procesal que histórica. Por último, frente al componente de *Reparación* se presenta una mayor regulación y conceptualización. Ello, en tanto se plantea la obligación de garantizar a las víctimas restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, prestaciones

⁸ Esta remisión a la Ley 1448 de 2011, fue introducida por el artículo 4 de la Ley 1592 de 2012 “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 (...) y se dictan otras disposiciones”.

que estarán en todo caso limitadas y condicionadas al desarrollo y finalización del proceso judicial. Es decir, se presentarán como un elemento accesorio del componente de *Justicia*; lo que implica un obstáculo y carga adicional para las víctimas. Ello termina, asimismo, incidiendo de manera directa en las acciones de reparación que puedan adelantarse en la vía ordinaria, omitiendo los trámites que la norma de excepción contemple.

De tal forma que en este proceso de negociación y desmovilización de las AUC por medio de esta Ley 975 de 2005, y del marco jurídico que la acompañó y complementó, se logró concluir que la consolidación y aplicación de la clásica triada de la Justicia Transicional estuvo limitada y condicionada al desarrollo y finalización del proceso penal adelantado con los desmovilizados. Limitaciones y condicionamientos que afectaron el correcto proceso de adecuación y aplicación de la referida figura de transición, y por ende la configuración de una garantía de no repetición. Componente que estuvo disperso, y en un segundo plano, en esta configuración normativa de Justicia y Paz, condicionada a su vez, al desarrollo de la verdad, la justicia y la reparación.

Por su parte, con el Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno colombiano y la extinta guerrilla de las FARC–EP, se presentó un avance considerable en la conceptualización y aplicación de la ya citada tríada de la Justicia Transicional, especialmente si se mira en comparación con su antecedente más inmediato, constituido en la Ley 975 de 2005. En concreto, dentro de este Acuerdo se logra evidenciar un planteamiento mucho más extenso y completo de la Justicia Transicional, ajustado a los actuales estándares internacionales en la materia, que son propios a las exigencias históricas de este proceso de transición. Concretamente, se destaca el papel predominante y fundamental que se le otorgó a las víctimas del conflicto, a lo largo del proceso de negociación, acuerdo y su aplicación. Ello, sumado a la responsabilidad reconocida por el Estado, que somete a los miembros de la Fuerza Pública que cometieron o permitieron violaciones masivas a derechos humanos; quienes en conjunto con civiles y agentes estatales (de manera voluntaria), responden ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –, por su responsabilidad en el marco del conflicto armado interno (Acuerdo Final, 2016).

Asimismo, dispone este Acuerdo una configuración de *Justicia* que pone como centro la implementación de un modelo de Justicia Restaurativa, que orienta este proceso de transición en sintonía con el modelo de Justicia Transicional y que se enfoca en la transformación de las causas estructurales que conllevaron al conflicto. Ello les otorga un papel protagónico a las

víctimas en todo su desarrollo, facilitando un proceso de diálogo para la construcción colectiva de la verdad, que logre materializar una reconciliación (Acosta López y Espitia Murcia, 2020), de tal forma que se dispuso la creación de la JEP como el Tribunal de excepción, que hace parte a su vez de lo que se definió como Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR –, y que aborda desde la aplicación del componente de justicia, los procesos de juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de graves delitos en el marco del conflicto. Ello, en aras de garantizar un proceso de escucha y contradicción por parte de las víctimas y exigiendo, también, la aplicación de medidas de reparación integral que desde componentes materiales y simbólicos satisfaga las expectativas de las víctimas.

En este sentido, resulta claro que la labor encomendada a la JEP en este proceso de transición abarca en sí y de manera conexas a la *Justicia*, la aplicación y cumplimiento de medidas de *Verdad* y *Reparación*, que, en conjunto con los distintos componentes que conforman el SIVJRNR, buscan destacar el papel predominante de las víctimas y de las comunidades afectadas en este proceso. De ahí que se hace relevante el papel que juega la justicia restaurativa en todo este proceso, el cual y en el marco de este contexto de excepción, se integra al modelo colombiano de justicia retributiva. La cual, para efectos de la necesidad presente, se ve fuertemente matizada pero no del todo restringida (Duque Vélez y González Cifuentes, 2019). Por tanto, se requirió de la imposición de un estricto sistema de monitoreo y verificación del cumplimiento de las sanciones (Acosta López y Espitia Murcia, 2020) que permite garantizar la seguridad jurídica de las medidas de justicia que están siendo adoptadas en el marco del proceso de transición (Barrientos Cárdenas, 2020).

Con esta breve mirada comparativa propuesta es pertinente destacar que estos dos modelos de Justicia Transicional presentan estructurales diferencias. Asimismo, permiten arrojar un resultado calificativo de aplicación y de cumplimiento de este modelo de transición. Además, conllevan a una genealogía de evolución de la manera en que se han entendido y aplicado componentes como la Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No Repetición en Colombia. Por consiguiente, pasamos de un modelo que no les otorga a las víctimas el papel merecido y adeudado en este tipo de procesos, a uno que identifica esa relevancia e importancia que deben ocupar los ciudadanos que por años sufrieron la inclemencia del actuar no solo de los grupos armados al margen de la ley, sino también del Estado en el marco del conflicto armado interno.

Esta situación se enmarca en el reiterado llamamiento de jurisdicciones internacionales, como la Corte IDH (2020), quien destaca la necesidad de que las víctimas cuenten con pleno acceso a la justicia y a la verdad de lo ocurrido. Sin embargo y como es de esperarse, el modelo más reciente de aplicación de la Justicia Transicional en Colombia presenta importantes críticas y debates de elementos que fueron pasados por alto que podrían resumirse en la ausencia de una coordinación, en primer lugar, entre las medidas de índole restaurativa que sean tomadas, con las otras vías de reparación existentes en Colombia y que podrían abarcar procesos que sean en principio sometidos a la JEP (Acosta López y Espitia Murcia, 2020). Y, en segundo lugar, entre la Justicia Restaurativa y los múltiples componentes del SIVJNR (Acosta López y Espitia Murcia, 2020).

En ese orden, la tendencia de hacer a las víctimas y comunidades afectadas el centro de los procesos de transición está cada vez más consolidada y corresponde a una respuesta al avance y actualización de los estándares internacionales en materia de transición y protección a las víctimas (López Díaz, 2011). Ello ha contado con un destacable fortalecimiento a partir de los múltiples procesos de aplicación de la Justicia Transicional y de la corrección de errores cometidos. Es, en conclusión, un proceso de ensayo y de error que, además de estar condicionado a los contextos de aplicación, cuenta con claras directrices que deben ser acatadas y garantizadas en pro de lograr una triunfante y sostenible transición.

Sin embargo, siguen siendo reiterados los llamados en torno a la necesidad de propiciar mayores espacios de participación y acercamiento de la sociedad en general, ya no solo de las víctimas, a estos procesos de negociación y de justicia para la transición. Y es que se reitera, que en el marco de un conflicto que afectó de manera variable y con grados distintivos a toda la población colombiana, se deben buscar espacios de escucha, participación y consenso que abarque la sociedad en su integralidad. Ello con miras a que así, tanto el proceso de negociación, como la consolidación de un acuerdo y posterior aplicación, cuente con una aprobación generalizada que permita, desde el necesario disenso que pueda presentarse, un compromiso amplio desde la sociedad de hacerse parte, de escuchar y ser escuchada y, sobre todo, de vigilar que los compromisos y acuerdos suscritos, sean acatados y cumplidos. Es en ese sentido, la sociedad en su integridad, el primer y mayor garante de la Justicia Transicional.

Conclusiones: Un debate abierto y vigente

A lo largo del presente artículo se plantearon elementos que permitieron analizar los procesos de entendimiento y aplicación de la Justicia Transicional en Colombia. Ello, a partir de los dos casos de su aplicación propuestos que, en su conjunto, configuran un gran referente internacional en materia de implementación de una justicia de transición, en el marco del paso de un conflicto armado con un grupo armado al margen de la ley, a su desarme, desmovilización y reintegración a la sociedad civil. Situación que, si bien no está alejada de constantes y fundadas críticas, implica un importante hecho histórico para un país y una sociedad, que lleva padeciendo la agudeza de la guerra desde hace más de medio siglo.

En esa medida, a partir del análisis realizado en torno a la aplicación de esta figura de excepción en el proceso de desmovilización y cese del eco de las botas y fusiles de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC –, se logró precisar algunos referentes importantes para la posterior comparativa efectuada. Como se abordó, este proceso de transición implicó un gran avance en los procesos de negociación y sometimiento a la justicia de grupos armados en el país, propiciando espacios de escucha y participación de las víctimas. Los cuales, aunque fuertemente limitados al desarrollo y desenvolvimiento del proceso penal en contra de los desmovilizados, logró construir un escenario de integralidad en la aplicación de procesos de justicia, verdad y reparación.

De esta manera, se constituyó un importante antecedente para el posterior sometimiento a la justicia de la guerrilla más antigua del continente; que a partir de la negociación y acuerdo de un marco jurídico robusto y con fuertes innovaciones, logró deponer las armas y llevar a cabo un proceso de reconocimiento y responsabilidad en torno a los crímenes perpetrados. Este reciente contexto de aplicación de la Justicia Transicional en Colombia implicó, entonces, no solo un gran avance con relación a su antecedente connacional, sino, además, un gran hito en el ámbito internacional, que destacó las destacables novedades que este proceso presentó en materia de entendimiento, conceptualización y aplicación de los elementos que conforman esta figura de excepción. Por ello, se resalta, de manera reiterada, el gran papel que se le otorgó a las víctimas en este proceso quienes pasaron de ser un participante secundario o simples observadores, a ser el centro y protagonistas en la transición, que implementó medidas encaminadas a satisfacer sus derechos a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

A partir del análisis en torno de la aplicación de la Justicia Transicional en estos dos procesos, se logró, en consecuencia, la consolidación de una comparativa en torno a esta experiencia reciente de aplicación de la Justicia de Transición en Colombia. Con lo cual, pudo concluirse que estos procesos en su integridad implican un gran referente nacional e internacional sobre los aspectos claves, y situaciones a prevenir, en futuros procesos de negociación y transición a desarrollarse. Así, se destaca la importancia de darle el papel protagónico merecido a las víctimas y no solo hacer de los desmovilizados el centro de los acuerdos. A esto se suma la imperiosa necesidad de dotar estos marcos jurídicos de figuras no solo judiciales, sino también extrajudiciales que permitan abarcar las múltiples dimensiones que pueden presentarse en el proceso de conceptualizar y aplicar estos clásicos valores y principios generales que conforman la Justicia Transicional. Todo esto, con la finalidad de lograr un proceso que invite e incluya a la sociedad en su integridad haciéndola partícipe en ese deber que recae en esta, de ser el principal y mayor garante de cumplimiento de lo acordado.

Y es que, en síntesis, y en el marco del alcance propuesto en el presente artículo, resulta claro que el debate en la materia sigue abierto, vigente y latente. De tal forma que son múltiples las discusiones y reflexiones que pueden plantearse no solo frente a la concepción y articulación misma de la Justicia Transicional y sus componentes, según el estándar internacional que comprende la obligación de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad (Flórez Álzate, 2007), sino también de los múltiples contextos de su aplicación, que en su variación y particularidades, se potencian como un gran campo de discusión académica, política y jurídica que permita la continuación de esa construcción colectiva, histórica y genealógica de procesos de justicia de transición, la cual podrá nutrirse de nuevos modelos de aplicación, en el marco de las expectativas generadas por los actuales procesos de acercamiento con el Ejército de Liberación Nacional – ELN – y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia – AGC –, dentro de la actual política de gobierno denominada como la Paz Total, materializada con la Ley 2272 de 2022.

Es claro que no se puede dejar a un lado los orígenes de este modelo de transición, que, partiendo de una construcción progresiva y constante, ha logrado consolidarse en el ámbito internacional como el modelo por excelencia para lograr una transición segura y duradera de un contexto de vulneración generalizada de derechos humanos, a uno garantista y protector de los preceptos más básicos que cimientan la conformación actual de los Estados democráticos de derecho. En este modelo de justicia, que se ha ido depurando progresivamente con las

diferentes experiencias de aplicación (Gamboa, como se citó en Guzmán Rodríguez y Uprimny Yepes, 2010), debe reconocerse y garantizarse el papel protagónico e indispensable de las víctimas y comunidades afectadas en estos contextos de conflictividad. Permitiendo la verdadera implementación de medidas de reparación integral y de reconciliación, que garanticen que este proceso de transición y de consolidación de un nuevo modelo democrático, pueda cimentar las bases de una Paz estable y duradera, como lo augura el Acuerdo Final suscrito con las extintas FARC–EP.

No obstante, siguen latentes múltiples interrogantes frente a este análisis que deberán ser en algún momento sujetos a discusión en el ámbito académico para aportar a ese proceso constante y genealógico de construcción de esta figura de excepción. Estos pueden abarcar una mirada comparativa de estos dos modelos de excepción, ya no desde su conceptualización, sino desde su completa implementación, al igual que un nuevo proceso de análisis comparativo entre el contexto colombiano y el contexto regional de aplicación de la Justicia Transicional. Interrogantes que, sin duda, podrán contar con amplias miradas en tanto este modelo de transición, es un elemento muy versátil y maleable, no solo según los intereses políticos y sociales que puedan permear sus contextos de aplicación, sino también a partir de las particularidades que cada caso pueda presentar. Lo cual hace de la Justicia Transicional un interesante campo de discusión política y académica, con una vigencia postergada por cada uno de los procesos de su aplicación.

Referencias

Acosta López, J. y Espitia Murcia, C. V. (2020). Justicia restaurativa reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción. *Vniversitas*, 69, 1–31. Recuperado de: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.jrrd>.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 12 de noviembre, 2016,

https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0.

Ambos, K., Malarino, E. y Elsner, G. (2009). Justicia de Transición: informes de América Latina, Alemania, Italia y España. *Konrad - Adenauer - Stiftung E. V.* Recuperado de: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=c6012f10-4557-5aa7-12dc-cac8ef7c350f&groupId=252038.

Barrientos Cárdenas, A. M. (2020). Justicia restaurativa y justicia retributiva en la jurisdicción especial para la paz. *Universidad de Antioquia*. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10495/24493>.

Bernal Niño, J. A. (2016). Justicia Transicional con saldo positivo: El reto del equilibrio entre la justicia y la paz en Colombia. *NovaetVetera*, 25, 43-55. Recuperado de: <https://doi.org/10.22431/25005103.47>.

Blanco Cortina, D. (2019). Proporcionalidad y sanciones transicionales. Análisis del modelo de castigo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). *Rev. Derecho*, 52, 164-192. ISSN 0121-8697. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972019000200164&script=sci_abstract&tlng=es.

Centro Internacional para la Justicia Internacional – CIJI –. (2018). *Qué es la Justicia Transicional*. Recuperado en el 2018 de: <https://www.ictj.org/es/what-transitional-justice>.

Centro de Memoria Histórica – CMH –. (2012). *Justicia y Paz: ¿Verdad judicial o verdad histórica?*. Recuperado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Justicia-y-Paz-Verdad-judicial-o-verdad-historica.pdf>.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (2006). *Consolidación Paramilitar e Impunidad en Colombia*. Recuperado de: <https://www.colectivodeabogados.org/old/?CONSOLIDACION-PARAMILITAR-E>.

Comisión de la Verdad. (2019). *Exintegrantes de los Bloques Oriental y Sur de las Farc contribuyen al esclarecimiento de la verdad*. Recuperado de: <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/exintegrantes-de-bloques-oriental-sur-farc-contribuyen-esclarecimiento-de-la-verdad>.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia N°15: Justicia Transicional. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://isbncostarica.sinabi.cerlalc.org/catalogo.php?mode=detalle&nt=39382>.
- Delgado Barón, M. (2011). La ley de justicia y paz en Colombia la configuración de un subcampo jurídico-político y las luchas simbólicas por la inclusión. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad [en línea]*, 6(2), 179-194. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92722562008>.
- Díez Pineda, M. P. y Astudillo Oviedo, D. L. (2013). *La ley 975 de 2005 como una manifestación de justicia transicional* [Tesis Pregrado, Universidad Icesi]. Recuperado de: https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/79834.
- Duque Vélez, M. y González Cifuentes, S. (2019). *Análisis sobre la competencia del sistema interamericano para conocer de los casos previamente resueltos por la Jurisdicción Especial para la Paz* [Tesis Pregrado, Universidad Eafit]. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10784/15671>.
- Elster, J. (2006). Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica. *Katz Editores*. <https://doi.org/10.2307/j.ctvm7bdsq>.
- El Tiempo (2023). Los retos del cese bilateral de fuego con el Eln, disidencias y ‘Gaitanistas’. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/paz-y-derechos-humanos/analisis-de-cese-bilateral-de-fuego-con-eln-disidencias-y-gaitanistas-730451>.
- El Tiempo (1999). Las redes de las guerrillas urbanas. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-904180>.
- Espinosa Jaramillo, C. A. (2020). *La justicia transicional, la reparación a las víctimas del conflicto y la Jurisdicción Especial para la Paz* [Tesis de Maestría, Universidad de los Andes]. Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/48556>.
- Fernández Celedón, F. y Bermúdez Bueno, W. (2022). Logros y contradicciones de la justicia especial para la paz (JEP) en el marco del postconflicto en Colombia. *Revista Multiverso*, 2(2), 54–68. Recuperado de: <https://doi.org/10.46502/issn.2792-3681/2022.2.5>.

- Flórez Álzate, T. E. (2007). *Derecho a la paz: ¿derecho de quién, frente a quién y a qué? análisis caso ley de justicia y paz* [Tesis Pregrado, Universidad Eafit]. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10784/485>.
- Fundación Ideas para la Paz. (2019). *Las trayectorias de la reincorporación y la seguridad de los excombatientes de las FARC: Riesgos, respuestas del Estado y tareas pendientes*. Recuperado de: https://multimedia.ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_TrayectoriasFarc_Final_V02.pdf.
- Gómez Hernández, B. (2007). Análisis jurídico y constitucional de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005). *Diálogos de Saberes*, 27, 73–100. Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/2064>.
- Gómez Isa, F. (2010). Retos de la Justicia Transicional en contextos no transicionales: el caso de Colombia. En Centro Internacional para la Justicia Internacional – CIJT – (Eds.). *Transiciones en contienda: Disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada* (pp. 188-210). Recuperado de: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Transiciones-en-contienda-2010.pdf>.
- González Zapata, J. (2005). Verdad, justicia, paz y reparación en la mitología penal. A propósito de la ley 975 de 2005. *Estudios Políticos*, (27), 45–63. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudiospoliticos/article/view/1349>.
- Guerrero Torres, A. (2010). La ley de justicia y paz - un ejemplo concreto de justicia transicional. *Iberoamericana*, 10(38), 161-168. Recuperado de: <https://doi.org/10.18441/ibam.10.2010.38.161-168>.
- Guzmán Rodríguez, D. E. y Uprimny Yepes, R. (2010). Justicia transicional desde abajo y con perspectiva de género. *Dejusticia*. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/justicia-transicional-desde-abajo-y-con-perspectiva-de-genero/>.
- Grupo de Memoria Histórica (2013). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. *Centro de Memoria Histórica*. Recuperado de: <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/>.

- Ley 975 de 2005. (2005, 15 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 52.342. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html.
- López Díaz, C. (Comp.). (2011). Participación de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz y Corte Penal Internacional. Agencia de Cooperación Internacional Alemana – GIZ – y Proyecto de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia en el Contexto de la Ley de Justicia y Paz – ProFis –. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/GTZ%20%20CARTILLA%20VÍCTIMAS.pdf>.
- López Morales, J. D. (2020). Las deudas y aciertos de Justicia y Paz, a 15 años de su creación. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/balance-de-los-15-anos-de-la-ley-de-justicia-y-paz-que-juzgo-a-los-paramilitares-522192>.
- Medina Aguilar, C. (2017). La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional. *Cuadernos de Estrategia*, 189, 221-232. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6304824>.
- Medina Gallego, C. M. (2010). *FARC-EP. Notas para una historia política: 1958-2006* [Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Colombia]. Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/7221>.
- Muñoz Barrante, A. F. (2019). *Estatus jurídico de los participantes en los conflictos armados. Determinación a través del derecho internacional. Algunas problemáticas de la Justicia Especial para la Paz* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/69843?locale-attribute=en>.
- Olsen, T. D., Payne, L. A. y Reiter, A. G. (2016). Justicia Transicional en equilibrio: comparación de procesos, sopeso de su eficacia. *Pontificia Universidad Javeriana*. Recuperado de: https://issuu.com/pujaveriana/docs/justicia_transicional_en_equilibrio.
- Organización de las Naciones Unidas – ONU –. (2022). Colombia: la ONU pide la protección de los excombatientes que se presentan a las elecciones. *Naciones Unidas*. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2022/01/1502882>.

- Pizarro Leongómez, E. (2002). Colombia: ¿guerra civil, guerra contra la sociedad, guerra antiterrorista o guerra ambigua?. *Análisis Político*, (46), 164–180. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/80269>.
- Reed Hurtado, M. (2010). Justicia transicional bajo fuego: cinco reflexiones marginales sobre el caso colombiano. En Centro Internacional para la Justicia Internacional – CIJI – (Eds.). *Transiciones en contienda: Disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada* (pp. 87-113). Recuperado de: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Transiciones-en-contienda-2010.pdf>.
- Rivas Nieto, P. y Rey García, P. (2008). El proyecto político del paramilitarismo en Colombia. Desde la lucha contra la insurgencia hasta el desafío al estado. *Revista Política y Estrategia*, 109, 51-70. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5622208>.
- Sentencia C-319/06. (2006, 25 de abril). Corte Constitucional (Álvaro Tafur Galvis, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-319-06.htm>.
- Sentencia C-370/06. (2006, 18 de mayo). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández, Ms.Ps.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>.
- Teitel, G. R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Harvard Human Rights Journal*, (16), 69-94. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2059>.
- Téllez Navarro, R. F., Díaz Orozco, L. A., Chaux Vargas, B. A., Gómez Piedrahita, A. y Cárdenas Hernández, M. F. (2021). La justicia transicional en Colombia en el siglo XXI. *Revista CES Derecho*, 12(2), p. 162-189. Recuperado de: <https://doi.org/10.21615/cesder.6426>.
- Upegui Marín, M. F. (2021). *Cumplimiento de la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar en la Jurisdicción Especial para la Paz: estudio de caso 06 "victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado"* [Tesis Pregrado, Universidad Eafit]. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10784/30831>.

Velásquez Rivera, E. J. (2007). Historia del paramilitarismo en Colombia. *História, São Paulo*, 26(1), p. 134-153. Recuperado de: <https://www.scielo.br/j/his/a/tg74msZHyzjy6BMnmVCfjhn/?lang=es>.

Wills Obregón, M. E. (2015). *Los tres nudos de la guerra colombiana: Un campesinado sin representación política, una polarización social en el marco de una institucionalidad fracturada, y unas articulaciones perversas entre regiones y centro*. Informe Final de la Comisión Histórica del Conflicto y de sus Víctimas. Recuperado de: <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2015/02/Version-final-informes-CHCV.pdf>.